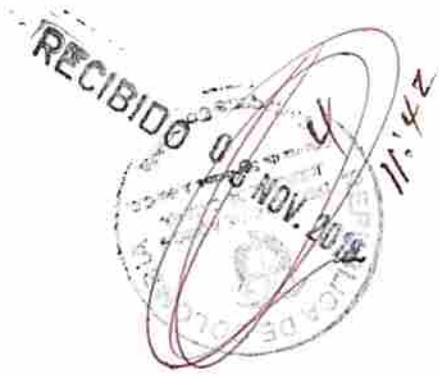


Bogotá, noviembre 07 de 2018



DR.
BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio No. 0226 de junio 06 de 2018.

Proceso: 13-001-33-33-002-2018-00113-00

Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: DISTRIBUIDORA TREVO SA.
NIT 830075942-6

Demandado: La Nación- Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

BOLÍVAR OÑATE GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.515.637 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 5.288 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., identificada con el NIT 830.075.942-6, interpongo el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 0226 de junio 06 de 2018, de que trata el artículo 242 del CPACA y dentro de los tres días contados a partir de la notificación del Auto conforme lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P, en los siguientes términos de hecho y de derecho:

COMPETENCIA

El origen del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 039 Administrativo del Circuito Judicial, Sección Cuarta Oral de Bogotá considera que la competencia, por razón del territorio, se determina por el lugar en donde se presentó la declaración de importación, en Cartagena; por su parte, la sociedad actora señala que la competencia se determina por el lugar donde se expidieron los actos demandados, la Resolución proferida por la Abogada Delegada Grupo

1
De cubred
13-11-2018
YMS

1010

Interno de Trabajo Vía Gubernativa División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Liquidación Oficial de Revisión, en este caso, la ciudad de Bogotá.

Para establecer cuál es el juez competente para conocer el presente asunto, se debe tener en cuenta que la designación de la competencia irregularmente en Cartagena perjudica a la empresa importadora de la siguiente manera:

1. La declaración presentada en Cartagena, la ley la exige para que el importador practique su Autoliquidación del impuesto a pagar por arancel aduanero, el importador en su autoliquidación confesó el valor del impuesto y se canceló en la cuenta oficial de la DIAN.
2. La mercancía estuvo transitoriamente en el puerto de Cartagena, cancelados los impuestos de arancel aduanero, se nacionalizó la mercancía y fue trasladada inmediatamente a Bogotá a las instalaciones de la sociedad actora.
3. La sede principal de la actora es la ciudad de Bogotá, como lo demuestra el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá que hace parte del acervo probatorio con la demanda.
4. El Representante Legal de la sociedad actora se encuentra en la ciudad de Bogotá como lo demuestra el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la demanda. Sería contrario al principio de economía procesal, obligar ilegalmente al Representante Legal a permanecer viajando a Cartagena constantemente para atender sus obligaciones respecto de este proceso.
5. La Contabilidad, las facturas, las declaraciones de Importación, y toda la documentación probatoria está legalmente centralizada en la ciudad de Bogotá, constituyendo un riesgo de pérdida o daño al movilizar toda la documentación tributaria constantemente de Bogotá a Cartagena y viceversa.
6. En violación directa del principio de economía procesal y presupuestal, los funcionarios de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y los liquidadores, deberán viaticar permanentemente entre Bogotá y Cartagena, para atender debidamente el curso del proceso, porque de no hacerlo eficientemente se verán expuestos a sanciones disciplinarias.
7. La actuación en Cartagena se limitó a pocos días, una semana, comprendiendo el tiempo de desembarque de la mercancía, la presentación de la declaración de importación, el pago del impuesto aduanero y el cargue de la mercancía para su transporte a Bogotá.

- 1911
8. Luego no existe proporción entre la actuación administrativa en Cartagena de cinco días, una semana y las actuaciones administrativas de la DIAN en Bogotá que datan desde el año 2014, fecha de presentación de la declaración, hasta el día de hoy que son 48 meses más el tiempo que tomará resolver este proceso en la primera y segunda instancias en la vía contenciosa.

Lo anterior muestra que la competencia radica en Bogotá, la ciudad en donde se practicaron y fueron expedidos los actos administrativos atacados, la Liquidación Oficial de Revisión y la Resolución que la confirmó, en este caso, la ciudad de Bogotá.

Desde el punto de vista jurídico tributario, el juzgado debe tener en cuenta que una vez se practicó y se notificó la Liquidación Oficial de Revisión, como se comprueba con el anexo de la notificación adjunto a la demanda y una vez notificada y ejecutoriada la Resolución confirmatoria, proferida por la Abogada Delegada Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que confirmó en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión, quedó jurídicamente sustituida la Autoliquidación del impuesto de Arancel Aduanero presentada en la Declaración de Importación de Cartagena.

Lo anterior significa que la Declaración de Importación presentada en Cartagena perdió su validez, perdió su eficacia jurídica y su vigencia, por esa razón se demandan los actos administrativos expedidos por la Delegada Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, siendo evidente que la Declaración de Cartagena fue sustituida totalmente por los actos demandados que modificaron en su totalidad la declaración de importación presentada por el contribuyente, y esta nueva liquidación liquida un mayor valor de los impuestos aduaneros, IVA y arancel, en favor de la DIAN.

Si bien la declaración inicial se presentó en distinta ciudad, no fue por voluntad de la sociedad actora, sino por fuerza mayor, habida cuenta que no existe puerto marítimo en Bogotá, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre la revisión o modificación de la declaración de importación y, como en el presente caso se trata de controvertir la nueva liquidación que modificó totalmente la presentada en Cartagena, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la nueva y definitiva liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo.

La Declaración de importación, debe tenerse presente que se encausó por la decisión de la DIAN de Bogotá, la encausó en un solo acto administrativo, cuando determinó modificarla mediante la liquidación oficial que aquí se acusa, y

posteriormente se resuelve en Bogotá el recurso de reconsideración interpuesto contra tal liquidación, en el sentido de confirmar la modificación e incremento del monto correcto a pagar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el Decreto 2883 de 2008 artículo 4. .

En ese orden, al operador judicial le corresponde puntualizar no sólo cuál es la regla de competencia aplicable sino cuál es la más conveniente o práctica, de modo que el proceso está orientado hacia una correcta, eficiente y eficaz administración de justicia, advirtiéndolo para ello las circunstancias de cada caso.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, la conducta asumida por el Juzgado Administrativo de Bogotá, hace incurso el proceso en nulidad absoluta por la inaplicación evidente de claras normas que señalan la competencia dentro del presente proceso.

Por lo anterior, comedidamente se solicita Reponer el Auto Interlocutorio No. 0226 de junio 06 de 2018 y proceder a su remisión al Juzgado Administrativo de Bogotá o al Honorable Tribunal de Cundinamarca según lo considere su Despacho.

Atentamente;

Bolivar Onate G.
BOLIVAR ONATE GARZON
T.P. de Abogado No. 5288 del C. S. de la J.
C.C. No. 10.515.637 de Popayán

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

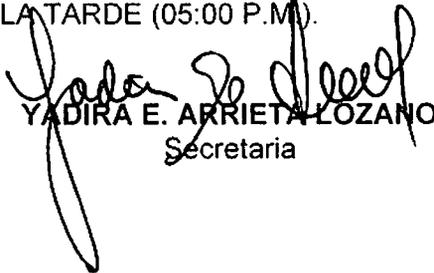
SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2018-00113-00
Demandante	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (01) DIA (ARTS. 110 DEL CGP) VIERNES (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) Y SE DEJA EN TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (03) DIAS (ART 242 CPACA), EL MEMORIAL DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

VENCE TRASLADO: MIERCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.).


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
 Secretaria

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena
 Teléfono 6648512 Correo Electrónico: admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena de Indias D. T y C. - Bolivar

